

MINISTERIO DEL INTERIOR

24919 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.*

Convocado por Real Decreto-ley 13/1979, de 14 de septiembre, Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se hace necesario determinar los modelos oficiales de papeletas de votación, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1979.

En su virtud, esta Dirección General de Política Interior ha tenido a bien disponer que los modelos a confeccionar por la misma tengan las siguientes características: Papel blanco, gramaje aproximado 60 gramos metro cuadrado, tamaño aproximado 162 x 105 milímetros, con la leyenda «REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA PAIS VASCO, EUSKALERRIAREN AUTONOMIA-ESTATUTOAREN HERRI-ITAUNKETA. ¿APRUEBA EL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO?; EUSKALERRIAREN TZAKO AUTONOMIA-ESTATUTOAREN EGITAMUA ONARTZEN AL DUZU?», y recuadro de 30 x 30 milímetros, con las posibles opciones electorales «SI» «BAI» «NO» «EZ» y en blanco.

Asimismo se resuelve que será considerada válida no sólo la papeleta editada en los dos idiomas, sino cualquiera de las dos partes de la misma, bien sea la que contiene la leyenda en castellano o la que lo consigna en lengua vasca, siempre que de todos modos sea manifiesta la voluntad del elector.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—El Director general, Isidro Pérez-Beneyto y Canicio.

24920 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña.*

Convocado por Real Decreto-ley 14/1979, de 14 de septiembre, Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña, se hace necesario determinar los modelos oficiales de papeletas de votación, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1979.

En su virtud, esta Dirección General de Política Interior ha tenido a bien disponer que los modelos a confeccionar por la misma tengan las siguientes características: Papel blanco, gramaje aproximado de 60 gramos metro cuadrado, tamaño aproximado 162 x 105 milímetros, con la leyenda: «REFERENDUM ESTATUTO AUTONOMIA CATALUÑA, REFERENDUM ESTATUT AUTONOMIA CATALUNYA. ¿APRUEBA EL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA?; APROVA EL PROJECTE D'ESTATUT D'AUTONOMIA DE CATALUNYA?», y recuadro de 30 x 30 milímetros, con las posibles opciones electorales.

Asimismo se resuelve que será considerada válida no sólo la papeleta editada en los dos idiomas, sino cualquiera de las dos partes de la misma, bien sea: la que contiene la leyenda en castellano o la que lo consigna en lengua catalana, siempre que de todos modos sea manifiesta la voluntad del elector.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—El Director general, Isidro Pérez-Beneyto y Canicio.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24921 *REAL DECRETO 2435/1979, de 21 de septiembre, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, sobre mejora y construcción en medio rural.*

El Real Decreto número mil cuatrocientos/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, establece determinadas ayudas para la mejora y construcción de equipamientos de las viviendas en medios rurales con la finalidad de facilitar la restauración y conservación de las mismas y fomentar la dotación de los elementos necesarios para las necesidades comunitarias de los núcleos de población en las zonas indicadas.

Entre las ayudas previstas por el referido Real Decreto, figuran subvenciones hasta un máximo de cincuenta mil pesetas por beneficiario y vivienda, cantidad que resulta corta en los casos en que los daños a reparar sean de cuantía elevada por haberse producido como consecuencia de catástrofes.

En la presente disposición se establece la posibilidad de alcanzar cifras superiores en los casos de daños catastróficos,

hasta el límite de cien mil pesetas, con lo que se contribuirá a paliar, en cierto modo, la carga que para los destinatarios de estas ayudas pueda suponer la reparación de aquellos daños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del artículo tercero del Real Decreto número mil cuatrocientos/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Subvenciones hasta el máximo de cincuenta mil pesetas, que podrán elevarse hasta cien mil en los supuestos de daños catastróficos.»

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

24922 *ORDEN de 9 de octubre de 1979 por la que se modifica la de 20 de noviembre de 1978 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la P. A. 27.01-A.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

La Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 20 de noviembre de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre, dispuso que la cuantía máxima a importar en el año 1979, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas, fuera de 3.300.000 toneladas.

Circunstancias no previsibles en el momento del establecimiento de la cuantía fijada hacen que resulte insuficiente la citada cantidad de 3.300.000 toneladas, estimándose necesario incrementarla en 550.000 toneladas.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4211/1964, modificado por el Decreto 990/1967, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Queda modificado el párrafo primero del apartado primero de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 22 de noviembre de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre, en la siguiente forma:

«La cuantía máxima a importar en el año 1979, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.850.000 toneladas.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Política Arancelaria e Importación y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

24923 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2025/1979, de 13 de julio, y se establecen las Secciones y Negociados del Organismo autónomo «Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones».*

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas por la disposición final primera del Real Decreto 2025/1979, de 13 de julio, por el que se estructura el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Organismo autónomo adscrito a la